

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-762/2025.

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.<sup>1</sup>

Ciudad de México, a \*\*\*\*\* de julio de dos mil veinticinco.

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** los acuerdos **INE/CG571/2025** e **INE/572/2025** emitidos por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral** impugnados por **Iván Reséndiz Ferreira**, en su carácter de persona candidata a una magistratura de circuito en materia mixta del segundo circuito, en el distrito judicial tres.

<b>GLOSARIO</b> .....	<b>1</b>
<b>I. ANTECEDENTES</b> .....	<b>2</b>
<b>II. COMPETENCIA</b> .....	<b>3</b>
<b>III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA</b> .....	<b>3</b>
<b>IV. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	<b>4</b>
<b>V. RESOLUTIVOS</b> .....	<b>14</b>

### GLOSARIO

<b>Parte Actora</b>	Iván Reséndiz Ferreira, en su carácter de persona candidata a una magistratura de circuito en materia mixta del segundo circuito, en el distrito judicial tres.
<b>Autoridad responsable:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CG:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>DOF:</b>	Diario Oficial de la Federación.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PEE:</b>	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadas.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Luis Augusto Isunza Pérez y Carlos Vargas Baca. **Colaboraron:** Cecilia Huichapan Romero, Alfredo Vargas Ramírez y Jaqueline Veneroso Segura.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **I. ANTECEDENTES**

Del escrito presentado por la actora y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

**1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *DOF* la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la cual, entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular.

**2. Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco<sup>2</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.

**3. Resultados de los cómputos.** En su momento se realizaron los cómputos distritales, obteniéndose los resultados siguientes<sup>3</sup>:

No.	Candidata o Candidato	Votación
1	Rangel Agüeros Joel Issac	89,134
<u>2</u>	<u><b>Reséndiz Ferreira Iván</b></u>	<u><b>80,087</b></u>
3	Martínez Quijada Luis Octavio	76,698
4	Rosete Luna Luis Gerardo	51,212

**4. Acuerdos impugnados.** El veintiséis de junio, el CG del INE aprobó los acuerdos referentes a la sumatoria nacional, asignación de personas ganadoras y declaratoria de validez de la elección de Magistradas y Magistrados de Circuito<sup>4</sup>, mismos que fueron publicados en la Gaceta oficial el uno de julio.

**5. Juicio de Inconformidad.** El tres de julio la parte actora, presentó demanda ante la Oficialía de Partes Común del INE, para inconformarse contra dichos acuerdos.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo mención en expresa.

<sup>3</sup> Consultable en:

<https://computospj2025-entidad.ine.mx/tc/circuito/2/distrito-judicial/3/mixto>

<sup>4</sup> INE/CG571/2025 consultable e INE/CG572/2025

**6. Turno.** En su momento, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-762/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto respectivo.

**7. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, tuvo por desahogados los trámites de ley, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación señalado en el rubro, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido contra el resultado de la elección de una magistratura de circuito, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.<sup>5</sup>

## III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el juicio de inconformidad es procedente conforme a lo siguiente:

**Forma.** La demanda se presentó de manera física y contiene el nombre y firma autógrafa; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos y agravios correspondientes.

**Oportunidad.** La presentación de la demanda es **oportuna** porque se controvierte el acuerdo aprobado el veintiséis de junio, publicado el uno

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, inciso f), y 53, inciso c), de la Ley de Medios.

de julio, y la demanda se presentó el tres siguiente, por lo que está dentro del plazo de cuatro días, previsto en la Ley de Medios.<sup>6</sup>

**Interés jurídico y personería.** Se satisfacen los requisitos, dado que la parte actora acude en su calidad de contendiente a una candidatura a una magistratura de circuito en materia mixta del segundo Circuito, por el distrito judicial tres, en el Estado de México, para controvertir la supuesta omisión de observancia de los lineamientos de paridad de género y solicitar acciones afirmativas.

**Definitividad.** Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad.

#### **IV. ESTUDIO DE FONDO**

##### **1. CONTEXTO**

La parte actora, sostiene que los acuerdos reclamados vulneraron su derecho a ser votado y la representatividad de la diversidad sexual, pues en el Segundo Circuito (materia mixta) se asignaron 2 cargos a mujeres y 4 a hombres; además, afirma la inelegibilidad del candidato Joel Isaac Rangel Agüeros por no cumplir el promedio mínimo del artículo 97 constitucional.

¿Qué pide? Que se ordene la aplicación de una acción afirmativa a su favor en la asignación de magistraturas, como restitución de sus derechos y para asegurar representación de la diversidad sexual; de manera complementaria, invoca la nulidad de la elección por inelegibilidad de la candidatura ganadora y solicita, en su caso, el reencauzamiento por suplencia de la queja. También plantea como medida de reparación la posibilidad de asignarlo a vacantes adicionales no previstas originalmente, pidiendo que se informe al Órgano de

---

<sup>6</sup> Artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

Administración Judicial sobre su condición de segundo lugar en la votación<sup>7</sup> y acción afirmativa.

### **Agravios.**

La parte actora controvierte la validez de la elección de magistrados en materia administrativa del primer circuito; el **Acuerdo del Consejo General del INE de veintiséis de junio de dos mil veinticinco**, mediante el cual se llevó a cabo la **sumatoria nacional** y la **asignación paritaria** de Magistraturas de Circuito, por lo siguiente:

- **Inelegibilidad del candidato ganador y presunción indebida de elegibilidad de quienes ya estaban en funciones**
  - El actor sostiene que el acuerdo INE/CG571/2025 eximió sin fundamento a las personas en funciones de la verificación de requisitos constitucionales.
  - Alega que el candidato vencedor Joel Isaac Rangel Agüeros no cumple el promedio mínimo previsto en el artículo 97 constitucional, por lo que debe declararse su inelegibilidad y, con base en el artículo 77 ter 1 e) de la LGSMIME, anularse la elección o reasignarse el cargo.
- **Negativa u omisión del INE de responder a las solicitudes sobre acción afirmativa y paridad**
  - El promovente afirma que los oficios presentados el 9 y 25 de junio de 2025 nunca fueron contestados.
  - Considera que la falta de respuesta viola su derecho de petición y de acceso a la tutela efectiva, pues buscaba una aclaración sobre la disparidad de género en la integración final (4 hombres y 2 mujeres).
- **Ausencia de representación de la diversidad sexual (acción afirmativa LGBTIQ+)**
  - Solicita que, a la luz del principio pro-persona, se aplique una acción afirmativa que garantice al menos una magistratura para personas de la diversidad sexual, dado que ningún miembro LGBTIQ+ resultó electo en el Segundo Circuito.
  - Argumenta que su auto adscripción y la convocatoria del PEE permiten adoptar un criterio de inclusión sustantiva.
- **Irregularidades determinantes en el cómputo de votos**

<sup>7</sup> Cabe hacer la precisión que para la magistratura que contendió, sólo estaba disponible una vacante y hubo 4 candidatos Hombres y ninguna mujer.

- Denuncia que el 6 de junio, durante el escrutinio del último 5 % de actas, se añadieron 17 000 votos “atípicos” al hoy ganador, lo que lo desplazó del primer al tercer lugar.
- Al solicitar recuento, la junta distrital respondió que la normativa del PEEPJF no lo permitía; el actor alega dolo o error determinante en el resultado.
- **Asignación geográfica incongruente con la jurisdicción del cargo**
  - El actor indica que se registró para tribunales colegiados con sede en Nezahualcóyotl (Segundo Circuito), pero el INE lo inscribió en el distrito 3 del Valle de Toluca, donde esos tribunales no tienen competencia.
  - Considera que ello vulnera los principios de certeza y legalidad al alterar la representación territorial pretendida.

#### **A. Inelegibilidad del candidato ganador y presunción indebida de elegibilidad de quienes ya estaban en funciones**

El planteamiento debe desestimarse por infundado e inoperante, pues parte de dos premisas incorrectas: i) que el INE «eximió» a las personas juzgadoras en funciones de acreditar los requisitos del artículo 97 constitucional, y ii) que la Sala puede declarar la nulidad prevista en el artículo 77 ter, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios sin que el promovente aporte prueba plena de la supuesta inelegibilidad.

#### **Marco normativo aplicable**

El artículo 97, fracción II, de la Constitución exige al menos **ocho** de promedio general y **nueve** en las materias relacionadas con el cargo para aspirantes a Magistraturas de Circuito.

La Base 3.<sup>a</sup>, inciso d), de la Convocatoria emitida por el Senado reitera esos promedios y describe un **procedimiento escalonado de revisión documental** (licenciatura, materias troncales y especialidades) que antecede a la remisión del listado definitivo al INE.

El artículo segundo transitorio de la reforma constitucional de septiembre de dos mil veinticuatro, dispuso que las y los juzgadores **ya en funciones quedarían automáticamente incorporados** a los listados que el

Senado envía al INE; ello genera una presunción de que **ya cumplieron** los requisitos de elegibilidad.

La nulidad por inelegibilidad del artículo 77 ter, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral sólo procede si la parte actora **desvirtúa esa presunción con prueba plena** y acredita, además, la **determinancia** de la irregularidad en el resultado.

### **Caso Concreto**

El INE practicó una verificación formal-documental de todos los expedientes, exigiendo historiales académicos y constancias de promedio conforme a la metodología fijada en la Convocatoria; cuando detectó inconsistencias, etiquetó los registros como «vacante por inelegibilidad», lo que muestra que no hubo dispensa general.

Joel Isaac Rangel fue incluido en la lista emitida por el Senado en su carácter de magistrado en funciones, por lo que goza de la presunción señalada en el transitorio constitucional.

El actor en su demanda se limita a afirmar que el candidato «no cumple el promedio» y a citar una sesión del Consejo General, pero no aporta prueba alguna que acredite la cifra alegada.

Al no controvertir de manera directa y solo plantear afirmaciones genéricas sobre el requisito objetivo de inelegibilidad no se demuestra y mucho menos se acredita su determinancia, pues aún declarada la vacante, el cargo se reasignaría conforme a la lista sucesiva sin alterar el cómputo global.

**No existió «exención» indebida**: el INE sólo reconoció la presunción constitucional para personas en funciones y verificó formalmente la documentación de todas las candidaturas. **La parte actora no satisfizo su carga probatoria**; por tanto, la causal de nulidad esgrimida no se acredita, por lo que el agravio de inelegibilidad resulta **infundado** y, en lo

tocante a la pretensión de anular la elección o reasignar el cargo, **inoperante**.

### **B. Ausencia de representación de la diversidad sexual (acción afirmativa LGBTIQ+)**

El motivo de inconformidad se **declara infundado**, ya que no existe en la Constitución, en la reforma judicial de septiembre dos mil veinticuatro, ni en las Convocatorias del proceso extraordinario un mandato que reserve plazas para integrantes de la diversidad sexual; por tanto, exigir ahora una cuota «arcoíris» supondría un cambio medular de la metodología una vez celebrada la elección, en contravención al principio de certeza que rige los procesos electorales.

#### **Marco normativo**

La Constitución garantiza a todas las personas igualdad y prohibición de discriminación<sup>8</sup> y mandata que los comicios se celebren con certeza y legalidad<sup>9</sup>. Esos preceptos facultan al legislador para diseñar medidas de inclusión, pero **no imponen** cuotas concretas para la comunidad LGBTIQ+ en este PEE.

Esta Sala Superior lo confirmó, al sostener que «el Poder Reformador no contempló una obligación de prever acciones afirmativas para la población LGBTTTIQA+ en la elección extraordinaria de juzgadores federales»<sup>10</sup>, asimismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en la Constitución no existe un mandato expreso que obligue al legislador a incluir dichas medidas, sino que su parámetro de validez son la razonabilidad y la proporcionalidad<sup>11</sup>.

En los instrumentos del proceso extraordinario --Convocatoria del Senado y acuerdos del INE-- sólo se consagra la **paridad binaria** como parámetro inexcusable. La propia Convocatoria explica que, para

---

<sup>8</sup> Artículo 1.

<sup>9</sup> Artículo 41

<sup>10</sup> SUP-JDC-1368/2024

<sup>11</sup> Acción de Inconstitucionalidad 8/2022

alcanzar la paridad, los cargos se clasifican «exclusivos para mujeres o de género indistinto». En cuanto a la diversidad sexual, la única referencia se limita a un **criterio de desempate**: si dos personas obtienen la misma puntuación, primero se prioriza a quien reúna más condiciones de vulnerabilidad (discapacidad, pertenencia indígena, etc.) y —en último lugar— a personas no binarias u otras del colectivo LGBTQ+. Esa cláusula no crea un derecho a un escaño, sino tan sólo un mecanismo subsidiario dentro del listado.

### Caso concreto

El actor acredita su auto adscripción como hombre homosexual, lo que el tribunal reconoce conforme a la jurisprudencia 15/2024 sobre libre manifestación de identidad. Sin embargo:

Las bases del proceso fijaron la paridad de género como única cuota obligatoria; el Consejo General del INE aplicó exactamente esa directriz al alternar mujeres y hombres en la asignación de cargos.

Al cierre del cómputo, ningún aspirante LGBTQ+ encabezaba las listas de votación en el Segundo Circuito; activar ahora una plaza exclusiva implicaría desplazar a candidaturas que obtuvieron mayoría bajo reglas vigentes.

La jurisprudencia de este Tribunal impide introducir requisitos o cupos después de iniciada la contienda, pues vulnera la certeza electoral y el principio de legalidad.

En suma, el actor no demuestra que la autoridad haya violado una cuota existente -porque tal cuota no existe- ni que el mecanismo de desempate se hubiera aplicado de forma indebida.

La pretensión de reservar una magistratura para la diversidad sexual carece de sustento normativo inmediato y chocaría con la certeza del proceso. Aunque la igualdad sustantiva obliga al Estado a promover inclusión progresiva, su concreción requiere reforma constitucional o

legal previa, no la creación judicial de cupos ex post. Por ello, el agravio se califica **infundado** y, respecto a la solicitud de reasignar el cargo, **inoperante**.

Asimismo, el agravio tendente a combatir la falta de respuesta del INE respecto a sus diversos escritos de nueve y veinticinco de junio se **califican como inoperantes**. Por lo que hace al escrito de nueve de junio, el CG del INE dio respuesta a la parte actora en justamente en el acuerdo INE/CG571/2025, en el párrafo 379, p.26 por lo que la omisión reclamada es inexistente.

Ahora bien, por lo que hace al segundo de los escritos de veinticinco de junio, en efecto, es en el mismo sentido que el primero presentado el nueve de junio, por lo que aunque no se le dio una contestación expresa, la consulta quedó satisfecha con la respuesta brindada al primero de los mencionados.

### **C. Irregularidades determinantes en el cómputo de votos**

El agravio se **declara infundado y, por cuanto hace a la nulidad pretendida, inoperante**. El promovente no satisfizo la carga de individualizar casillas, exhibir las actas correspondientes ni demostrar la determinancia de los 17,000 votos cuestionados; además, el recuento que solicitó fue improcedente conforme a las reglas vigentes para el PEE.

#### **Marco normativo.**

La reciente reforma secundaria en materia de elección popular de personas juzgadoras incorporó el artículo 77 Ter a la Ley de Medios, el cual prevé que la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación podrá ser anulada por las causales previstas en la base VI del artículo 41 constitucional, así como por aquellas establecidas expresamente en la propia Ley de Medios.

Por su parte, el artículo 77 Ter de la Ley de Medios, especifica causales de nulidad aplicables a la elección de personas juzgadoras.

En particular en el inciso d) se refiere a cuando se acredite el uso de financiamiento público o privado, con las excepciones legales permitidas, y el inciso e) cuando se acredite que partidos políticos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente la campaña de una persona candidata.

El mismo precepto señala que dichas causales deberán encontrarse plenamente acreditadas y demostrarse que fueron determinantes para el resultado de la elección.

Ahora, este Tribunal ha determinado que el estudio de nulidades en materia electoral exige desvirtuar la presunción de validez de los actos de las autoridades electorales de lo contrario se consideran válidamente celebrados<sup>12</sup>.

En ese sentido, la nulidad de una elección sólo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la legislación, siempre y cuando las irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección<sup>13</sup>.

Por lo que, la validez o nulidad de una elección dependerá de que los planteamientos de la demanda expongan argumentos que lleven a demostrar que está plenamente acreditada la causal o irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

### **Caso concreto**

En su escrito, el actor invoca un «incremento atípico» de 17,000 votos el seis de junio, cuando se computó el último 5 % de actas, y aduce que la

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 44/2024 de rubro: **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

<sup>13</sup> En términos de la jurisprudencia 9/98, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** .

Junta distrital le negó un recuento porque «la normativa del PEE no lo permite».

Con todo, no identifica una sola casilla, folio de acta o rubro numérico que revele error aritmético; tampoco aporta copias de las actas de escrutinio que respalden su dicho. La diferencia de votos que atribuye al tercer aspirante no se confronta con la votación total ni con la brecha final entre candidaturas, de modo que la **determinancia** se plantea en abstracto.

Por su parte, los lineamientos distritales del PEE precisan que el cómputo podía prolongarse hasta el 10 de junio y que los grupos de trabajo se integrarían con paquetes rezagados; ello explica que los últimos 200 paquetes se computaran en bloque sin que, por sí mismo, implique una irregularidad.

La negativa administrativa se ajustó a la normativa, pues el solicitante no cumplió los requisitos mínimos para un recuento; la ley reserva al órgano jurisdiccional la potestad de ordenar uno nuevo cuando se cumplan las condiciones del artículo 21 bis Ley de Medios, situación que no acontece.

El promovente no probó errores evidentes ni acreditó que los 17,000 votos impugnados sean determinantes; además, omitió señalar casillas específicas, requisito indispensable para promover un nuevo escrutinio. La junta distrital se atuvo a las reglas del PEE al denegar el recuento, y la Sala no cuenta con elementos objetivos para ordenar uno en sede jurisdiccional. En consecuencia, el agravio debe desestimarse como **infundado**, y la solicitud de nulidad o recuento total se declara **inoperante**.

#### **D. Asignación geográfica incongruente con la jurisdicción del cargo**

Se desestima el motivo de inconformidad por **infundado**. El hecho de que el INE inscribiera al actor en el Distrito Judicial-Electoral 3 no quebranta los principios de certeza ni de legalidad, porque las magistraturas de circuito se eligen —y representan— **al circuito judicial**

**en su conjunto**, no a la sede física o al distrito logístico donde se concentre la votación.

### **Marco normativo**

La **Base Primera, numeral V, de la Convocatoria legislativa** dispone que las magistraturas de tribunales colegiados «serán electas **por circuito judicial**» y no otorga valor representativo alguno a las sedes locales incluidas a título referencial.

En cumplimiento de esa regla, el INE, mediante el **Acuerdo INE/CG 2362/2024**, aprobó el *Marco Geográfico-Electoral del PEEPJF 2024-2025*, que subdividió cada circuito en «distritos judiciales-electorales» únicamente para efectos electivos<sup>14</sup>.

Ni la Constitución ni la Ley Electoral confieren a esos distritos un vínculo de representación territorial permanente; una vez concluida la elección, la distribución de plazas dentro del circuito se decide conforme a las necesidades de servicio y a los acuerdos administrativos pertinentes.

### **Caso concreto**

El demandante se postuló para el Segundo Circuito y, con base en su domicilio y en el catálogo aprobado por el INE, fue ubicado en el Distrito 3 «Valle de Toluca».

Esa asignación no lo privó de competir ni alteró las reglas, porque los seis cargos del circuito se adjudicaron a las candidaturas más votadas **en cada uno de los tres distritos creados únicamente para organizar la jornada**, pero la investidura final es de **magistrado de circuito**, no de sede municipal específica.

---

<sup>14</sup> Criterio Tercero, Punto II, C, Criterio I, punto 1. P.27

El actor tampoco impugnó en su momento el acuerdo que definió el marco geográfico; pretender hacerlo ahora resulta extemporáneo ya que es un acto firme y fue confirmado por esta Sala Superior.

Al tratarse de un cargo electo **por circuito judicial**, la ubicación preliminar en un distrito electoral no genera un derecho de representación territorial que pueda invocarse para anular o modificar los resultados. El INE aplicó correctamente el marco geográfico aprobado; la eventual adscripción a un tribunal será definida en una fase administrativa posterior. En consecuencia, el agravio debe desecharse como **infundado**.

**E. Negativa u omisión del INE de responder a las solicitudes sobre acción afirmativa y paridad**

Por lo expuesto, se emite el siguiente:

**V. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirman** los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG 572/2025 en todo lo impugnado.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por \*\*\*\*\* de votos, lo resolvieron la magistrada y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**NOTA PARA EL LECTOR**

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN